

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/341/2022/AI

Folio de la Solicitud de Información: 280525722000006

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/341/2022/AI**, formados con motivo del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280525722000006**, presentada ante el **Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas**, se procede a analizar de oficio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada en fecha **diecisiete de agosto del dos mil veintidós**, y en consecuencia la aplicación de la medida de apremio correspondiente.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ÍA EJECUTIVA

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Interposición del Recurso de Revisión. El particular compareció ante este organismo garante, el **veintidós de febrero del dos mil veintidós**, presentando un recurso de revisión mediante el correo electrónico Institucional de este Órgano Garante, doliéndose de la **entrega de información incompleta** por parte del sujeto obligado.

SEGUNDO. Turno y Admisión. En fecha **veinticinco de febrero del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, turnando a la Ponencia correspondiente, admitiéndose a trámite el **cuatro de marzo del año en curso**, notificando lo anterior a las partes en fecha **ocho de marzo del año antes mencionado**, concediéndoles el término de siete días hábiles a fin de que manifestaran sus alegatos.

TERCERO. Tramite. Transcurrido el termino otorgado para los alegatos, sin que las partes hicieran uso del mismo, en fecha **dieciocho de marzo del dos mil veintidós**, se declaró el cierre de instrucción y posteriormente, el **diecisiete de agosto del presente año** se emitió la resolución correspondiente, misma que les fuera notificada a ambas partes por la vía señalada dentro del procedimiento, en fecha **dieciocho del mes y año antes mencionados**, como se observa a fojas treinta y uno y treinta y dos.

En el fallo, se instó a la autoridad señalada como responsable para que en el término de **tres días hábiles** siguientes en que le fuera notificada la resolución, proporcionara una respuesta en relación a la solicitud de información, proporcionara en la modalidad y vía señalada por el solicitante una respuesta a la solicitud de información registrada bajo el número de folio **280525722000006**; lo que a su vez,

debía ser informado a este Órgano Garante, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, parcial o total, este Instituto actuaría en términos del Título Noveno, capítulo II, y Título Decimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Cumplimiento. Mediante proveído de fecha **trece de septiembre del dos mil veintidós**, se tuvo por **no cumplido** lo estipulado en la resolución por este órgano garante al sujeto obligado, requiriéndole por única ocasión al **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, a saber, **el C. Carlos Alberto Flores Loera**, para que atendiera a cabalidad lo ordenado; bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se haría acreedor a una medida de apremio.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Normatividad aplicable. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para la imposición de las medidas de apremio y sanciones que en la ley de la materia se señalan, lo anterior encuentra su sustento legal en los preceptos que a continuación se enuncian:

El artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo funcionario público, sin excepción alguna, previo a la posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; así también, dentro de los artículos 23, fracciones II, V, VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas, señalan que los sujetos obligados deberán designar a los titulares de las Unidades de Transparencia quienes dependerán directamente del titular de dicho sujeto obligado; además de promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; así como atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios, además de atender las resoluciones emitidas por el organismo garante.

En ese mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, determina, en su **artículo 39**, que son los sujetos obligados quienes designaran a los responsables de las unidades de transparencia, quienes tendrán las funciones de:

- Recabar y difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia, debiendo propiciar la su actualización por parte de las áreas, de manera periódica;
- Recibir y tramitar las solicitudes de información y de ejercicio de la acción de habeas data, dando a conocer su recepción, contenido y trámite en la página de internet del sujeto obligado.
- Resolver sobre las solicitudes de información, mediante la determinación correspondiente, la cual debe ser debidamente fundada y motivada.
- Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, costo de reproducción y envío.
- Presentar informe trimestral ante el organismo garante, del total de las solicitudes de información presentadas ante dicha Unidad, la información o trámite objeto de las mismas, respuestas entregadas, costos de su atención y tiempo de respuesta empleado.
- Prestar auxilio a quien lo requiera, para la elaboración de las solicitudes de información y trámites para el ejercicio de su derecho de acceso.
- Elaborar los formatos de solicitud de información pública
- Realizar los trámites internos para la atención de las solicitudes de acceso a la información.
- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.
- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.
- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley de la materia y en las demás disposiciones aplicables.
- Rendir informe anual al titular u órgano competente del ente público sobre las actividades realizadas con motivo de la aplicación de esta ley.

De lo anterior se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia tiene, dentro de sus funciones, la recepción y tramite interno de las solicitudes de información, resolviendo sobre éstas de manera fundada y motivada.

Del mismo modo, dentro del **artículo 40**, de la Ley en mención, se establece que las Unidades de Transparencia dependerán del titular del ente público o de quien lo represente jurídicamente en términos de ley. Esas Unidades desarrollarán sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de dicho titular o representante jurídico.

Además, en la normatividad en cita, en el articulado **178 y 181**, se establece que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones, lo que deberá ser informado al organismo garante; siendo posible la solicitud de la ampliación del plazo para el cumplimiento, lo que se deberá pedir al instituto de manera fundada y motivada, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado primigeniamente para dicho cumplimiento, para que sea resuelto por el Órgano Garante dentro de los cinco días siguientes.

Realizado el cumplimiento, el Instituto de Transparencia verificará de oficio la calidad de la información, debiendo además, dar vista al recurrente a más tardar al día siguiente de recibido el informe de cumplimiento para que, dentro del término de cinco días, manifieste lo que a su derecho convenga.

De considerar el organismo garante, que la información proporcionada no cumple con lo ordenado en la resolución, deberá emitir un acuerdo de incumplimiento; debiendo determinar también, las medidas de apremio o sanciones que deberán imponerse o las acciones procedentes aplicables; del mismo modo, en el numeral **183**, de la Ley de Transparencia local, establece como medidas de apremio por incumplimiento a la resolución, la amonestación pública y la multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el tiempo en que se cometa la infracción.

En relación con lo anterior, el **Código Municipal del Estado de Tamaulipas**, en su **artículo 4**, determina que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional. Las facultades que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal, se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado; cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el **artículo 49**, entre las que se localiza la **fracción XXI**, consistente en auxiliar a las autoridades federales y estatales en la

aplicación de las disposiciones normativas correspondientes, así como en la atención de los servicios públicos encomendados a ellas.

Además, el artículo 18, de la misma legislación, dispone que el Presidente Municipal, para fortalecer el desempeño de sus funciones, se apoyara en las dependencias y entidades que conforman el Gobierno Municipal, así como en las autoridades auxiliares. **Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Municipal serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal,** así también, dentro del numeral 55, decreta como una facultad de dicho servidor público, el armonizar el funcionamiento de los distintos órganos del gobierno municipal.

UTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
FORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
NALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

TERCERO. Estudio del asunto. La materia del presente consistirá en determinar si la Titular de la Unidad de Transparencia respetó plazos y actuó bajo los principios y criterios para el acceso a la información pública.

En el caso concreto, se tiene que, en fecha trece de enero del dos mil veintidós, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que fuera registrada bajo el número de folio 280525722000006, en la que requirió al sujeto obligado:

"De los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente:

- 1.- Cantidad que se cobró de predial,
- 2.- Viáticos del presidente municipal y su comprobación así como el motivo que origino el viático.
- 3.- Cantidad de recursos devengados y ejecutados por concepto de becas, estímulos entregados con el fin de apoyar a la educación.
- 4.- Relación de multas o infracciones de tránsito.
- 5.- Relación de depósitos en efectivo o transferencias bancarias recibidas por el sujeto obligado por concepto de multas.

Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 Mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado." (Sic)

Derivado de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el particular compareció ante este organismo garante en fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, a fin de presentar su inconformidad por el agravio del que fue objeto, el cual, una vez admitido, se procedió a realizar una inspección oficiosa al registro de titulares de las unidades de transparencia de los sujetos obligados, mismo que se lleva por este organismo garante en el sistema de gestión interno, observando que en fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a este Instituto que se designó al C. Carlos Alberto Flores Loera, como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento señalado como responsable, en fecha primero del mismo mes y año, cargo que lo compromete al cumplimiento de

las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 39 y demás aplicables de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, lo anterior a fin de estar en posibilidades de notificar la admisión del medio de defensa interpuesto; lo que así sucedió, **el ocho de marzo del dos mil veintidós**, concediéndoles a ambas partes el termino de siete días a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Transcurrido el plazo sin que alguna de las partes haya hecho uso del término concedido para alegatos, mediante acuerdo de fecha **dieciocho de marzo del dos mil veintidós**, se ordenó el cierre del periodo de instrucción.

En fecha **diecisiete de agosto del dos mil veintidós**, se procedió a dictar la resolución correspondiente, ordenando al sujeto obligado que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, emita una respuesta en relación con la solicitud de información; lo que fuera notificado al **ya mencionado Titular de la Unidad de Transparencia**.

Vencido el termino concedido, sin que el sujeto obligado diera cumplimiento a lo requerido en la resolución, en fecha **trece de septiembre del dos mil veintidós** se tuvo por no cumplida la resolución antes citada, lo que fue notificado al **Titular de la Unidad de Transparencia, el C. Carlos Alberto Flores Loera**, requiriéndole además, por única ocasión, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que fuera notificado del mismo, atendiera a cabalidad el fallo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se haría acreedor a una medida de apremio, misma que pudiera consistir desde una **amonestación hasta una multa**, equivalente de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de la Medida y Actualización vigente en el tiempo 0en que se cometa la infracción.

Ahora bien, es necesario invocar lo establecido dentro de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones, en sus Criterios ahí señalados para las obligaciones de transparencia comunes, en relación al artículo 70 fracción XIII, señala:

*El artículo 70 dice a la letra: **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: En las siguientes páginas se hace mención de cada una de las fracciones con sus respectivos criterios:*

*...
XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información. Todos los sujetos obligados publicarán la información necesaria para que las personas puedan establecer*

contacto y comunicación con su respectiva Unidad de Transparencia (UT) y, si así lo requieren, auxiliarlos en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y en su caso orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, tal como lo establece el artículo 45, fracción III, de la Ley General; además, si se requiere, deberán orientarlos al sistema de solicitudes de acceso a la información que corresponda.

Por tal motivo, de forma complementaria al domicilio oficial y dirección electrónica, se incluirán datos generales del(la) responsable de la Unidad de Transparencia, así como los nombres del personal habilitado para cumplir con las funciones establecidas en el referido artículo, independientemente de que su nivel sea menor al de jefe de departamento u homólogo. Además, los sujetos obligados deberán publicar una nota en la que se indique que las solicitudes de información pública que se reciben a través del correo electrónico ya señalado en las oficinas designadas para ello, vía telefónica, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, podrán presentarse cumpliendo con los requisitos que indica la Ley General y un hipervínculo al Sistema de solicitudes de acceso a la información, que formará parte del Sistema Nacional.

Periodo de actualización: trimestral

...
Aplica a: todos los sujetos obligados" (sic) (énfasis propio)

UTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ORACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
NALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

De lo anterior se tiene que, es obligación común, y por lo tanto, para todos los sujetos obligados, el publicar el domicilio de la Unidad de Transparencia y dirección electrónica para recibir solicitudes de información. Aunado a lo anterior, se dispone que se deberá incluir adicionalmente, los datos generales del o la responsable de dicha unidad y nombres de quienes estén habilitados para cumplir con las funciones establecidas.

En ese sentido, al contar este órgano garante, en su sistema de gestión interna, con último registro de actualización del Titular de la Unidad de Transparencia, desde el dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, sin que desde esa fecha haya realizado variación en los datos, por lo tanto, se presume que el **C. Carlos Alberto Flores Loera** continúa desempeñando el cargo conferido desde ese entonces.

En ese orden de ideas, de constancias se desprende el desinterés por parte del Titular de la Unidad de Transparencia para el cumplimiento de la resolución, resultando evidente el incumplimiento tanto de los plazos de atención previstos dentro del artículo 146 de la ley de materia, como la falta de gestión de la información en las áreas que conforman el sujeto obligado en cuestión; del mismo modo, los plazos otorgados tanto en la resolución como en el requerimiento del cumplimiento de ésta, han transcurrido sin que hagan uso de los términos concedidos, con fundamento en los artículos 169 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Conducta que contraviene el derecho de acceso a la información, sustentado por el artículo 6 de nuestra Carta Magna, además, de que, no existe motivo aparente para el incumplimiento de lo requerido, pues el particular cumplió con los requisitos para que la información le fuera entregada, máxime que el titular de la unidad de

transparencia tampoco acreditó la gestión de la información, resultando entonces en una falta al cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevén las medidas de apremio a que son susceptibles los servidores públicos que incumplan con la resolución, las cuales pueden consistir en:

- I.- Amonestación pública; y*
- II.- Multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo e que se cometa la infracción.*

A su vez, en el **artículo 187 de la Ley de la materia**, se estipulan las causas de sanción de los sujetos obligados, por incumplimiento de las siguientes obligaciones:

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la esta Ley;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley;

III.- La falta de cumplimiento de los plazos de atención, previstas en esta Ley;

IV.- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa justificada, conforme a las facultades correspondientes la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI.- La falta de actualización de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII.- Declarar, con dolo o negligencia, la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX.- No documentar, con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X.- Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI.- Denegar intencionalmente, información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;



XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. En este caso, la sanción procederá cuando exista una resolución previa del Organismo garante, que haya quedado firme;

XIII.- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV.- Entorpecer el ejercicio del derecho de hábeas data;

XV.- La falta de atención de los requerimientos emitidos por el Organismo garante; y

XVI.- La falta de atención de las resoluciones emitidas por el Organismo garante.

Conforme a lo anterior, y con base en las constancias que constituyen los autos, es posible advertir la omisión por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, quien debiera de dar trámite y respuesta a la solicitud de información; así como cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente, ya que no gestionó la información al interior del Ayuntamiento para la obtención de lo requerido por el ciudadano; además de que no proporcionó una respuesta a la solicitud, y como consecuencia no cumplió con los plazos establecidos en la ley para la sustanciación de la solicitud de información, resultando deficiente la atención a lo requerido por este organismo, pese a los plazos otorgados para ello y vulnerando con el derecho humano de acceso a la información pública.

Por tanto, queda plenamente acreditada la conducta injustificada de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el artículo 39 fracciones I, II, VIII y IX, de la ley de la materia, evadiendo el procedimiento establecido por la ley y que para el resulta una obligación, además de las determinaciones realizadas por este organismo garante, de las que resulta obligatorio su cumplimiento tal como lo señala el artículo 128 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se actualizan as hipótesis previstas en las fracciones V, XV Y XVI del artículo 187 de la Ley de Transparencia local, consistentes en:

- La entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitud de folio: **280525722000006**;
- La falta de atención a la resolución de fecha **diecisiete de agosto del dos mil veintidós**, emitida por este Instituto.

- 340000
- La falta de atención al requerimiento de fecha **trece de septiembre del dos mil veintidós**, emitido por el órgano Garante, notificado en fecha diecinueve del mes y año antes mencionados.

Faltando además, a los principios de máxima publicidad, así como al de acceso a la información, y expedites, sustentados por el artículo 6 de nuestra Carta Magna, así como por los artículos 7 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Luego entonces al no atender lo ordenado tanto en la resolución de fecha **diecisiete de agosto del dos mil veintidós**, como en el requerimiento dictado para el cumplimiento de la misma, en fecha **trece de septiembre del presente año**, se tiene al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas**, por incumpliendo con la obligación contenida en los artículos 39, párrafo 1, fracciones I, II, III, VIII y XVII; 145; 178, numeral 1 y 187, fracciones I, V, XV y XVI, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, al no emitir una respuesta, vulnerar con los plazos de atención previstos en la Ley, al no haber tramitado la solicitud en tiempo y forma, no dar respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la Ley, y no acatar una determinación de hacer, emitida por este Instituto, todas ellas previstas en el numeral 187 de la Ley aplicable a esta materia.

En virtud de lo anterior, se concluye que la servidor público no acató cabalmente la instrucción de la resolución de mérito, ni desahogó favorablemente el requerimiento formulado, por tanto, con fundamento en los artículos 201, fracción I, 203; 204 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 183, numeral 1, fracción I, 184, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se impone **una amonestación pública** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas**, en su carácter de **servidor público responsable de dar cumplimiento a la resolución de mérito**, por lo que se le exhorta para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones materia de acceso a la información reguladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Dicha medida de apremio se considera idónea al caso concreto, ya que al omitir cumplir totalmente la resolución dictada por este Organismo garante se actualiza el incumplimiento a lo estipulado en el artículo 187, fracciones V, XV y XVI, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, al haber omitido proporcionar la información solicitada por el particular, así como no obrar evidencia de que haya realizado las gestiones necesarias en las áreas correspondientes para su obtención.

Ello se estima así, ya que dicha omisión incide directamente en la transgresión del derecho humano de acceso a la información del solicitante de acceder a la información requerida y en completo desacato a lo ordenada por el Pleno de este Instituto, en perjuicio del derecho que le asiste al recurrente, lo anterior tomando en cuenta el apercibimiento implícito en el resolutivo **CUARTO**, de la resolución de fecha **diecisiete de agosto del dos mil veintidós**, así como el requerimiento del **trece de septiembre del presente año**, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que este Instituto protege, desprendiéndose de las constancias con las cuales ha pretendido cumplimentar el desacato a la resolución de mérito al no proporcionarle la información pública requerida por el particular y ordenada por este Instituto.

Ahora bien, en relación a lo estipulado en el artículo 197 de la Ley de la materia vigente en la Entidad, se tiene que, en el caso concreto, la medida de apremio consistente en **amonestación pública** resulta ser la mínima de las contempladas dentro de la normatividad antes invocada, la cual se determina aplicable al presente asunto, debido a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; por lo que, no resulta necesario efectuar un estudio tendiente a valorar las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones y reincidencia del infractor; toda vez que sobre el mismo no fue impuesta sanción pecuniaria alguna.

En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación pública, de conformidad con el artículo 185 y 197 numeral 2, de la Ley de Transparencia local, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno, en la cual se aprobará la medida de que se trata y se ejecutará por este órgano garante **a través de la publicación que se realice de dicha amonestación en el sitio oficial de este Instituto**, en la cual se deberá señalar que consiste en una **amonestación pública**, los datos de a quien se le impone, a saber, al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas**, los datos del oficio donde que fuera aprobada y la expresión de los motivos de su imposición, entre otros; del mismo modo, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas**, a fin de que en un término máximo de **cinco días hábiles** realice la publicación de la amonestación pública que se le impone al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas**, a través de la gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su defecto, en el medio de difusión público con el que cuente, **debiendo acreditar lo anterior ante este organismo, allegando copia de la misma**.

337000

Ante el incumplimiento de la autoridad requiérase por **única ocasión** al **Superior Jerárquico**, a fin de que dé cumplimiento a la resolución de fecha **diecisiete de agosto del dos mil veintidós**, dictada dentro del recurso de revisión **RR/341/2022/AI**, **bajo el apercibimiento** de que ante el incumplimiento del presente requerimiento se le aplicará **una medida de apremio**, la cual puede consistir en la aplicación de una **amonestación pública** o **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,430.00** (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para que, **dentro del término de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente en que sea notificado del presente acuerdo, atienda cabalmente el contenido del fallo anteriormente señalado, e informe a este Organismo garante sobre lo anterior en los términos legales, aportando las constancias que así lo corroboren.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos del artículo 185 y 197, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 183, numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se determina imponer la medida de apremio consistente en amonestación pública al **C. Carlos Alberto Flores Loera**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas**, por no haber cumplido con el fallo emitido por este Organismo garante.

SEGUNDO. Con base en lo anterior, se solicita al **cabildo del Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas**, representado por el **presidente municipal**, a efecto de que proceda a ejecutar dicha amonestación al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas**, debiendo informar y proporcionar ante este Instituto las constancias que así lo documenten, lo anterior en términos de los artículos 198 fracción II, de la Ley General de Transparencia y artículo 181, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Ante el incumplimiento de la autoridad, requiérase por **única ocasión** al **Superior Jerárquico**, a fin de que dé cumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, dictada dentro del recurso de revisión **RR/341/2022/AI**, **bajo el apercibimiento** de que ante el incumplimiento del presente requerimiento se le aplicará **una medida de apremio**, la cual puede consistir en la aplicación de una **amonestación pública** o **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,430.00** (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para que, **dentro del término de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente en que sea notificado del presente acuerdo, atienda cabalmente el contenido del fallo anteriormente señalado, e informe a este Organismo garante sobre lo anterior en los términos legales, aportando las constancias que así lo corroboren.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo, se aplicará en sus términos lo previsto en los artículos 202 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 184, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

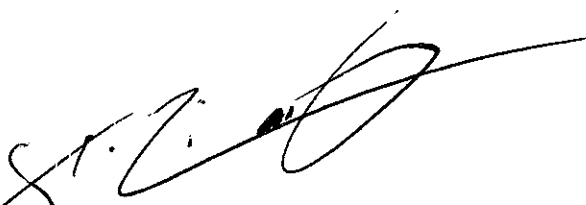
CUARTO. Vencido el plazo otorgado o si compareciera el Superior Jerárquico referido dese vista de nueva cuenta al Pleno para que determine lo que en derecho proceda.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**, para que notifique tanto al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas**, al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la **parte recurrente** el presente proveído a través del medio señalado para tales efectos.

SEXTO. Agréguese el presente acuerdo al expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.

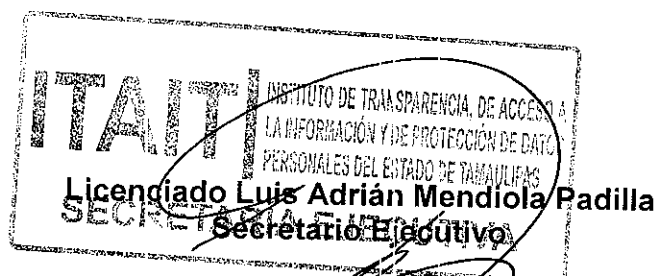
SEPTIMO. Tan luego, como quede ejecutada dicha amonestación pública, procédase de conformidad a lo que dispone el artículo 197, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, licenciados **Humberto Rangel Vallejo**, **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo de este Instituto.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



SVB